

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10252-2021
CARATULADO : [REDACTED]

Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS:

En los autos concursales de Liquidación Voluntaria de empresa deudora [REDACTED], rol C-3922-2021, a folio 92 de dichos autos y con fecha 10 de diciembre de 2021, don [REDACTED] liquidador concursal, abogado y liquidador titular Definitivo, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] de la comuna de Las Condes, ingresó escrito de demanda de acción revocatoria concursal de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 y 287 y siguientes de la Ley N°20.720, en contra de [REDACTED] domiciliada en calle [REDACTED], y en contra de [REDACTED]

[REDACTED] la primera representada por don [REDACTED]

[REDACTED] generándose el rol C-10252-2021. Interpone la señalada acción a fin de que se declare:

1) La revocación concursal del contrato de cesión de derechos sobre la "Prensa marca [REDACTED] celebrado por escritura privada de fecha 22 de julio de 2019, entre [REDACTED]

[REDACTED] así como todas las estipulaciones acordadas en ella;

2) La cancelación de las inscripciones de dominio, prendas, prohibiciones y demás estipulaciones convenidas por las partes, a partir o a contar del contrato de cesión de derechos celebrado por escritura privada de fecha 22 de julio de 2019;

3) La determinación del valor del bien objeto de la revocación, para los efectos de su eventual reintegro a la masa del bien o su valor, para cuyos efectos



Foja: 1

el tribunal deberá disponer la designación de un perito para llevar a cabo la valorización de los derechos objeto de la acción, de conformidad con el artículo 292 de la ley 20.720;

4) Que el contrato de cesión de derechos suscrito con fecha 22 de julio de 2019, entre [REDACTED] hoy [REDACTED] ha sido celebrado con conocimiento de los contratantes del mal estado de los negocios de [REDACTED] provocando un empobrecimiento de la misma como consecuencia de su celebración, agravando su situación de insolvencia y perjudicando, en definitiva, a la masa de acreedores;

5) Que el acto cuya revocación se solicita ha sido celebrado dentro del plazo de dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento respectivo, estipulado en el Artículo 288 de la Ley 20.720 que habilita para el ejercicio de la presente acción;

6) Que el contrato de cesión de derechos debe ser revocado;

7) Que conforme lo disponen los Artículos 292 y 294 de la misma ley, se condena a los intervinientes en los contratos que se revoquen, a la restitución del bien o al pago de la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto; y

8) Que se condena en costa a los demandados.

Funda su demanda en el hecho de tras haberse decretado la liquidación voluntaria de la empresa deudora [REDACTED] en causa rol C-3922-2021), en la que fue designado liquidador titular, por instrumento privado de fecha 18 de marzo de 2014, suscrito entre Banco [REDACTED], como arrendadora, y la deudora [REDACTED] como arrendataria, se celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre una Prensa [REDACTED] [REDACTED] en el cual se acordó una renta mensual de UF139,51 por un total de 60 meses (total de UF8370), y en cuya cláusula décimo primera se estipuló que en el evento que la arrendataria optara por comprar el bien arrendado, el precio de la compraventa sería una suma equivalente a la última de las rentas estipuladas en la cláusula cuarta del mismo contrato, renta que fue pagada por [REDACTED] el día uno de julio de 2019.

Indica que con fecha 22 de julio de 2019, [REDACTED] suscribió una escritura privada con [REDACTED] [REDACTED] sobre la Prensa [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual, vendió, cedió y transfirió esa máquina (de la que se habría hecho propietaria el uno de julio de ese mismo año, al pagar la última cuota



Foja: 1

del contrato de arriendo con opción de compra, por la suma de UF166,0200, sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a los acreedores y trabajadores de [REDACTED], al sacar de sus activos la máquina en cuestión.

Agrega que el día 22 de julio de 2019, época de la que data el contrato de cesión de derechos, don [REDACTED] era dueño y representante legal tanto de [REDACTED] como de [REDACTED] hoy [REDACTED] de lo que se desprendería el conocimiento que tenía del mal estado de los negocios de la empresa [REDACTED]

Expresa que en ese contrato de cesión de derechos se contiene un precio absolutamente alejado al que normalmente prevalece en el mercado para operaciones similares, tanto actualmente como a la fecha de dicho contrato, por lo que resultaría evidente que el pago de UF166,0200 escapa a las condiciones de mercado para este tipo de operaciones, sin considerar además, que se ignora si dicho precio ha sido efectivamente pagado, puesto que [REDACTED] carece de toda clase de documentos contables, de modo que corresponderá a la demandada [REDACTED] acreditar el pago del precio, sin cuya prueba no puede considerarse como percibido por [REDACTED]

Cita en apoyo de su pretensión el artículo 288 de la ley 20.720, que establece la revocabilidad subjetiva de los actos ejecutados o contratos celebrados por la empresa deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio el conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. En la especie, el conocimiento del mal estado de los negocios del deudor quedaría acreditado por el hecho de compartir [REDACTED]

[REDACTED] Por su parte, el segundo requisito se desprende del ínfimo –a su juicio– precio fijado para la cesión, de UF166,0200, no obstante haber pagado no obstante por la prensa marca [REDACTED] 60 cuotas mensuales de UF139,51 cada una, cuando en condiciones normales, los derechos cedidos habrían tenido un precio mucho mayor.

Explica que para interponer y acoger la acción revocatoria concursal basta que el acto o contrato impugnado se haya cometido dentro del plazo de uno o dos años, según el tipo de acto o contrato de que se trate, contados hacia atrás desde



Foja: 1

el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, plazos que, en este caso, se cumplen.

Cita adicionalmente el artículo 294 de la ley 20.720, de acuerdo con el cual la revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al contratante y terceros, cuando éstos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo, debiendo la sentencia que acoja la revocación determinar el valor de los bienes objeto de ella, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor, ordenando del mismo modo la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda, disponiendo la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor.

Previas citas legales adicionales, de los artículos 291, 292 y 293 de la Ley N°20.720; 254 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 2467 y siguientes del Código Civil, solicita al tribunal tener por interpuesta demanda revocatoria concursal en contra de [REDACTED]

[REDACTED] ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva declarar:

1.- La revocación concursal del contrato de cesión de derechos sobre la "Prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM52-5, usada, año 2004", celebrado por escritura privada de fecha 22 de julio de 2019, entre [REDACTED]

[REDACTED], así como todas las estipulaciones acordadas en ella;

2.- La cancelación de las inscripciones de dominio, prendas, prohibiciones y demás estipulaciones convenidas por las partes, a partir o a contar del contrato de cesión de derechos celebrado por escritura privada de fecha 22 de julio de 2019;

3.- La determinación del valor del bien objeto de la revocación, para los efectos del eventual reintegro a la masa del bien o su valor, a cuyo efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 292 de la ley N°20.720, se deberá disponer la designación de un perito para llevar a cabo la valorización de los derechos objeto de esta acción;

4.- Que el contrato de cesión de derechos suscrito con fecha 22 de julio de 2019 entre [REDACTED]

[REDACTED] ha sido celebrado con conocimiento de los contratantes del mal estado de los negocios de [REDACTED] provocando un empobrecimiento de la misma como consecuencia de su celebración, agravando su situación de insolvencia y perjudicando a la masa de acreedores;



Foja: 1

5.- Que el acto cuya revocación se solicita ha sido celebrado dentro del plazo de dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento respectivo, estipulado en el Artículo 288 de la Ley 20.720 que habilita para el ejercicio de la presente acción;

6.- Que el contrato de cesión de derechos ya individualizado debe, por ende, ser revocado;

7.- Que conforme lo disponen los Artículos 292 y 294 de la ley 20.720, se condena a los intervinientes en los contratos que se revoquen, a la restitución del bien o al pago de la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que el tribunal considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto; y

8.- Que se condena en costa a los demandados.

En folios 97, 98 y 99 de los autos concursales 3922-2021, copiados en folio 4 de estos autos, consta la notificación personal de la demanda y su proveído, con fecha 27 de enero de 2021, a los representantes de la demanda [REDACTED]

En folio 102 de los autos concursales 3922-2021, también copiados en folio 4 de estos autos, con fecha 14 de febrero de 2021, se tuvo por notificada personalmente de la demanda a [REDACTED]

En folio 111 de los autos concursales 3922-2021, copiados en folio 4 de este expediente electrónico, se celebró audiencia de contestación y conciliación decretada, con la presencia del Liquidador Titular Provisional, don Samuel Ossa Ilabaca, asistido por su abogado Valentín Durán Beiza; de los apoderados de la demandada [REDACTED]

[REDACTED] y del apoderado de la demandada [REDACTED]. La parte demandante reitera la demanda en todas sus partes, que la demandada [REDACTED] viene en contestar mediante minuta escrita presentada en folio 106 de los autos concursales 3922-2021, copiada en folio 4 de estos autos.

Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, en base a los argumentos contenidos en su presentación.

Indica que la acción intentada se funda en una errónea interpretación del liquidador de los contratos celebrados sobre la prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM 52-5, usada, año 2004, la cual fue objeto de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado por escritura privada de 18 de marzo de 2014, entre Banco [REDACTED] y [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED]. Por ese contrato, el banco señalado entregó en arriendo dicho bien a cambio de 60 mensualidades de



Foja: 1

UF139,51 por concepto de renta, plazo al cabo del cual el arrendatario tendría las opciones de devolver el bien arrendado, celebrar un nuevo contrato o comprar el bien por un precio equivalente al monto de la última cuota (60) de arrendamiento. Esta última facultad sería la que fue erróneamente interpretada por el liquidador demandante, quien señala en su demanda que [REDACTED] pagó la última cuota del contrato de arriendo con opción de compra, y pasó a ser propietaria de la prensa marca [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, al final del contrato de arriendo [REDACTED] no se convirtió en propietaria del bien y, consecuentemente, no ingresó a su patrimonio por el pago de la última cuota de arrendamiento, sino que el valor de esta última cuota sería la referencia para la determinación del precio que debía pagar para comprarlo en caso de ejercer la opción de compra, lo que debía hacer en un plazo fijado y cumpliendo formalidades especiales.

Expresa que en la fecha en que [REDACTED] debía comunicar su decisión de devolver la máquina [REDACTED] celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con [REDACTED] o elegir realizar su compra, debido a la falta de fondos en las cuentas de la empresa, los gerentes decidieron que no era imposible acordar con el Banco un nuevo contrato de arrendamiento o proceder a la compra de la máquina, lo que resulta irreprochable y no puede interpretarse como un perjuicio a los acreedores, porque la compra del bien siempre fue una facultad para [REDACTED] y no se puede obligar a soportar una carga en su patrimonio a una persona que ya presenta una situación financiera delicada.

Sobre el contrato de cesión de derechos, argumenta que éste fue celebrado con posterioridad al término del contrato de arriendo de la máquina y estando vencido el plazo para que [REDACTED] comunicase qué opción ejecutaría a su término, y tuvo por objeto la cesión del contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 18 de marzo de 2014, con el propósito de que una sociedad conocida – [REDACTED] adquiriera el bien para posteriormente darlo en arrendamiento a [REDACTED] por una fracción de lo que hasta entonces pagaba como renta.

Sostiene que el liquidador demandante también incurre en un error de interpretación de este contrato al señalar que “con fecha 22 de julio (...) [REDACTED] (...) suscribió escritura privada con [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual vendió, cedió y transfirió la máquina por la suma ínfima de 166,0200 Unidades de Fomento”, toda vez que el objeto de este contrato fue la cesión del contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado entre [REDACTED] y Banco [REDACTED] [REDACTED] tal como se expresa en su cláusula tercera, en la cual se indica que lo que



Foja: 1

compra, acepta y adquiere a través de su representante son los derechos que para a emanan del contrato de arrendamiento celebrado con , en especial su derecho a ejercer la opción de compra respecto del bien ya individualizado. Con ello se constataría que nunca transfirió la máquina a y que tampoco lo pudo haber hecho, ya que a esa fecha no era dueña del bien, que pertenecía a Banco

Abunda sobre un segundo error, que consistiría en que a la fecha de celebración de la cesión del contrato de arrendamiento, no había certeza de que pudiera ejercer la opción de compra de la prensa, pues a la sazón se encontraba vencido el plazo para que pagase el precio de la compraventa, de acuerdo con los términos pactados en el numeral cinco de la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento con opción de compra., la cual estipulaba que la venta se perfeccionaría mediante la entrega o el otorgamiento y suscripción de un instrumento privado o público, a opción de dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes contado desde la fecha en que se hubiere efectuado el pago del precio. Así las cosas, nunca fue dueña de la máquina que el liquidador pretende ingresar a la masa de bienes de la liquidación, sino que en el momento en el que se desliga jurídicamente de ella su propietario es Banco con la eventualidad de poder ser adquirida por

Concluye que la demanda intentada se funda en una errada identificación del propietario de la máquina marca Offset Heidelberg, modelo PM 52-5, usada, año 2004 y de los actos jurídicos celebrados a su respecto, y que Impresores nunca incorporó el bien a su patrimonio por el pago de la última mensualidad de arrendamiento acordada con Banco dueño de la máquina a esa fecha, destacando que la adquisición del bien por e debió a su propia negociación con el Banco, sin que haya sido parte en dicho acto de enajenación. Con ello, la acción pierde fundamento jurídico para prosperar, pues no presenta utilidad alguna para la masa de bienes de la liquidación.

En cuanto al Derecho que sostiene su pretensión, cita los artículos 288 – relativo a la revocabilidad subjetiva- y 294 –que trata los efectos respecto de terceros de la revocabilidad concursal-, ambos de la ley 20.720.

Solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, decretando el alzamiento de la medida precautoria del artículo 290 N°1 del Código de Procedimiento Civil que fue establecida en resolución de fecha 30 de diciembre de 2021.



Foja: 1

Por su parte, la demandada [REDACTED] contesta la demanda en base a su minuta escrita ingresada en folio 107 de los autos concursales señalados, también copiada en folio 4 de estos autos, solicitando el rechazo en todas sus partes de la demanda, en base a que el contrato celebrado entre [REDACTED] con fecha 22 de julio de 2019 no tuvo por objeto la compraventa directa de un bien de la empresa deudora [REDACTED], pues la máquina en cuestión nunca ingresó al patrimonio de la empresa solicitante, sino que se trató de la cesión de los derechos del contrato celebrado por [REDACTED] y Banco [REDACTED] el 18 de marzo de 2014, en especial el derecho estipulado en la cláusula 11° de dicho contrato, relativo a la opción de compra del bien referido con posterioridad al término del contrato de arrendamiento, por un precio equivalente a la última renta mensual.

Razona que la interpretación del liquidador demandante en el sentido de que [REDACTED] se hizo dueña de la maquinaria una vez hecho el último pago de la renta acordada con el banco es errada, puesto que de acuerdo con la cláusula 11° antes referida la opción de compra se ejercía a través del pago de una cuota 61, cuyo valor sería el mismo de la cuota 60, última mensualidad del arrendamiento acordado por las partes. El ejercicio de la opción se encontraba sujeto al cumplimiento de ciertas formalidades (el envío de una comunicación que expresara la intención de la arrendataria de ejercer la opción de compra y un plazo para el pago del precio de adquisición), y una vez vencido el plazo fijado de arrendamiento es su parte, junto con [REDACTED], celebran el contrato de cesión de derechos con el objeto de no perder el bien producto del no ejercicio de la opción de compra.

Agrega que la misma cláusula décimo primera disponía que tanto la aceptación expresa como la tácita de la oferta de venta se entenderían hechas bajo la condición que la arrendataria pagara oportunamente el precio de la compraventa y concurriera al otorgamiento del instrumento respectivo; en caso contrario, se entendería que ha optado por la alternativa de devolución de los bienes arrendados.

Por lo expuesto, sostiene que el contrato de cesión de derechos se celebró en un momento en el que [REDACTED] debía hacer la devolución del bien a Banco [REDACTED] por no haber comunicado su intención de ejercer la opción de compra dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del plazo de arrendamiento y no haber pagado del precio dentro del periodo indicado en la cláusula undécima del contrato de arrendamiento, por lo que jurídicamente el bien se mantuvo en patrimonio de Banco [REDACTED]. De ese modo, el contrato de cesión de derechos se celebró en un momento en el que [REDACTED] debía hacer la devolución del bien a



Foja: 1

Banco [REDACTED] por cuanto no comunicó su intención de ejercer su opción de compra dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del plazo de arrendamiento y no hizo el pago del precio dentro del periodo indicado en la cláusula undécima del contrato, por lo cual jurídicamente el bien se mantuvo en patrimonio de Banco [REDACTED]

Señala que [REDACTED] con la aprobación de Banco [REDACTED], ejerció el derecho a opción de compra cedido por [REDACTED] y se le reconoció el precio que había sido estipulado en el contrato de 2014, el que fue pagado por [REDACTED] y facturado por Banco [REDACTED] según factura de 7 de agosto de 2019, por lo que [REDACTED] adquirió un bien mueble de propiedad de Banc [REDACTED] y no de la empresa deudora.

Abordando el derecho que sustenta su pretensión, cita el artículo 294 de la ley N°20.720, sobre los efectos respecto de terceros de la revocabilidad concursal, poniendo de relieve que el objeto de la acción revocatoria es el dejar sin efecto un acto jurídico, con el propósito de reintegrar al patrimonio del fallido el o los bienes sobre los que fue extendido. Como en la especie el bien perseguido nunca perteneció al patrimonio de la empresa deudora, mal podría ser reintegrado al patrimonio de esta última, como tampoco se está perjudicando a la masa de acreedores al privarlos de la realización de dicho bien, por lo que no puede aplicarse a este caso la acción deducida por el liquidador.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

En folio 112 de los autos concursales 3922-2021, con fecha 25 de febrero de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

En folio 25 de estos autos, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Samuel Ossa Ilabaca, liquidador concursal, viene en interponer demanda de acción revocatoria concursal, en procedimiento sumario especial de la Ley N°20.720, en contra de [REDACTED] y de [REDACTED] hoy [REDACTED] conforme a los argumentos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que frente a la demanda intentada en su contra, las demandadas comparecieron en tiempo y forma, contestándola y solicitando su rechazo, en base a los argumentos que también fueron reseñados en lo expositivo.

TERCERO: Que en folio 112 de los autos concursales rol C-3922-2021, copiado en folio 4 de estos autos, con fecha 25 de febrero de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que habría de recaer:



Foja: 1

1) Estipulaciones y condiciones convenidas en el acto celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] por medio de la cual esta última cedió los derechos que mantenía sobre la "Prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM52-5, usada, año 2004".

2) Perjuicios sufridos por la masa de acreedores en razón de las conductas atribuidas a la empresa declarada insolvente y la empresa [REDACTED] y los actos celebrados por estas.

3) Efectividad que [REDACTED] hoy [REDACTED] al 22 de julio de 2019, conocía del mal estado de los negocios de [REDACTED]

4) Naturaleza del título en virtud del cual [REDACTED] cedió los derechos sobre la prensa marca Offset Heidelberg, a [REDACTED]

Naturaleza y estipulaciones del contrato de Leasing suscrito entre la primera y Banco [REDACTED]

CUARTO: Que en orden a acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, la parte demandante se valió exclusivamente de la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

En folio 92 de los autos concursales rol C-3922-2021, copiado en folio 1 de estos autos:

1.- Copia de protocolización de fecha 27 de marzo de 2014 ante el notario público Juan Ricardo San Martín Urrejola, de escritura privada de contrato de arrendamiento con opción de compra, celebrado entre Banco [REDACTED] como arrendador, y [REDACTED] como arrendataria, de fecha 18 de marzo de 2014, sobre el bien mueble consistente en una prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM 52-5 usada, año 2004, primera venta en Chile;

2.- Copia de escritura privada de contrato de cesión de derechos Op. 510787, celebrado con fecha 22 de julio de 2019 entre [REDACTED] como cedente, e [REDACTED] como cesionaria, ambas representadas por don [REDACTED] y [REDACTED]

3.- Copia autorizada de escritura pública repertorio N°3214/2020, de [REDACTED] a [REDACTED], otorgada con fecha 19 de febrero del año 2020, ante Jorge Lobos Díaz, notario público suplente del titular de la 4ª Notaría de Santiago, don Cosme Fernando Gomila Gatica.

En folio 19:

4.- Sentencia de fecha 17 de mayo de 2021 del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT O-5978-2020.



Foja: 1

5.- Anexo 1 inventario de todos los bienes de [REDACTED] firmado.

6.- Anexo 2 inventario de todos los bienes excluidos, firmado por [REDACTED]

7.- Contrato de Cesión de Derechos de fecha 22 de julio de 2019 celebrado por [REDACTED] como cedente, e [REDACTED] como cesionaria, respecto de los derechos que para la cedente emanan del contrato de arrendamiento celebrado con Banco [REDACTED] e con fecha 18 de marzo de 2014, en especial su derecho a ejercer la opción de compra respecto de la prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM 52-5 usada, año 2004.

8.- Contrato de opción de compra celebrado por la empresa [REDACTED] y la empresa demandada

9.- Copia autorizada de Protocolización de extracto de modificación de [REDACTED] de fecha seis de febrero de 2019.

10.- E-book de la causa Rol C-3125-2021 seguida ante el Juzgado de [REDACTED]

11.- Escrito de querrela criminal interpuesta ante el 7° Juzgado de Garantía por Samuel Ossa Ilabaca en contra de [REDACTED]

13.- Resolución de fecha tres de diciembre de 2021 dictada por Pilar Andrea Ahumada Otárola, juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que admite a tramitación la querrela interpuesta, en causa RIT 16728-2021.

QUINTO: Que por su lado, para acreditar su pretensión, la demandada [REDACTED] produjo la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

En folio 106 de los autos concursales rol C-3922-2021:

1.- Factura electrónica N°31181180, emitida con fecha uno de julio de 2019 por [REDACTED] nombre de [REDACTED] a, por un monto total de \$4.633.429 IVA incluido, descripción "PAGO ARRIENDO OP. 510787 MES DE JULIO CU/PAGO ARRIENDO OP. 510787 MES DE JULIO/CUOTA 60 DE 60".

SEXTO: Que a su vez, la demandada [REDACTED] rindió la siguiente prueba documental, tampoco objetada de contrario, con el objeto de establecer el sustento fáctico de su pretensión:

En folio 107 de los autos concursales rol C-3922-2021:

1.- Copia de factura electrónica N°31467659, emitida con fecha siete de agosto de 2019 por [REDACTED] nombre de [REDACTED], por un monto total de \$4.460.827 IVA incluido, detalle "Precio venta de bienes OP.510787".



Foja: 1

SÉPTIMO: Que la acción entablada corresponde a la revocatoria concursal subjetiva contemplada en el artículo 288 de la Ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas, esto es, aquella destinada a revocar todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación. En tal sentido, el acto cuya revocación se solicita en autos consiste en el contrato de cesión de derechos sobre la "Prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM52-5, usada, año 2004", celebrado por escritura privada de fecha 22 de julio de 2019, entre [REDACTED]

OCTAVO: Que, de la prueba producida en autos, del mérito de los mismos y de los hechos reconocidos por las partes en sus escritos, es posible tener por establecidos, a lo menos, los siguientes hechos:

1.- Que en los autos concursales rol C-3922-2021, de este mismo tribunal, con fecha 25 de junio de 2021, en folio 14, se dictó la resolución de liquidación de empresa deudora [REDACTED]

2.- Que con fecha 27 de marzo de 2014, [REDACTED] (como arrendataria) y Banco [REDACTED] (como arrendador) celebraron un contrato de arrendamiento con opción de compra, protocolizado bajo el N°1297 del registro del notario público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, por el cual Banco [REDACTED], por instrucciones de la arrendataria y con el preciso objeto de dárselo en arrendamiento, se obligó a adquirir una prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM 52-5, usada, año 2004, primera venta en Chile. Se pactó una renta mensual de UF139,51 más IVA, pagadera por mensualidades vencidas, a partir de 30 días después de la fecha de entrega del bien arrendado, estableciéndose una duración del contrato de 60 meses contados desde la entrega del bien arrendado; la arrendataria reconoció expresamente en el contrato el dominio de [REDACTED] sobre el bien arrendado, acordándose que al término del contrato la arrendataria podría optar por una de tres alternativas: devolver el bien arrendado a la arrendadora, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo del contrato; celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, regido por las estipulaciones que oportunamente acordare con Banco [REDACTED]; o bien comprar los bienes arrendados, a cuyo efecto Banco [REDACTED] le formulaba una oferta de venta irrevocable por el precio equivalente a la última renta estipulada en el contrato, pagadero de contado dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del contrato. De aceptarse la oferta, la venta se perfeccionaría mediante el otorgamiento de un instrumento privado o



Foja: 1

público, a opción del arrendador, dentro de los cinco días hábiles siguientes desde el pago del precio. Se estableció asimismo que la arrendataria debía comunicar su opción por escrito al Banco [REDACTED], dentro de los últimos 30 días de vigencia del contrato, y en caso de omitirse esa comunicación, se entendería que optó por la compra. La aceptación expresa o tácita se entendería hecha bajo la condición que la arrendataria pague oportunamente el precio de la compraventa y concurra al otorgamiento del instrumento respectivo.

3.- La celebración, con fecha 22 de julio de 2019, de un contrato de cesión de derechos entre [REDACTED] como cedente, e [REDACTED] como cesionaria, sobre los derechos que para la primera emanan del contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con Banco [REDACTED] con fecha 27 de marzo de 2014, en especial el derecho a ejercer la opción de compra respecto del bien objeto de dicho contrato, una prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM 52-5, usada, año 2004.

4.- El pago por parte de [REDACTED] de la cuota N°60 de 60 del contrato de arriendo con opción de compra, con fecha uno de julio de 2019, por un monto de \$4.633.429 IVA incluido, en base a la factura signada con el número 1 del numeral quinto.

5.- El ejercicio, por parte de [REDACTED] de la opción de compra contemplada en el contrato de arriendo de fecha 27 de marzo de 2014, asociado a la operación N°510.787, sobre el bien objeto de dicho contrato, en base a la factura signada con el número 1 del numeral sexto.

NOVENO: Que la acción intentada en autos es la acción revocatoria concursal subjetiva contenida en el artículo 288 de la Ley N°20.720, cuyos requisitos son los siguientes:

1.- Que se trate de actos ejecutados o celebrados por la empresa deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal de liquidación;

2.- Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la empresa deudora; y

3.- Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso.

DÉCIMO: Que a la luz de los requisitos recién señalados, contemplados por el artículo 288 de la ley 20.720, puede observarse en la especie que el requisito temporal (señalado en el numeral 1 del motivo anterior) para el ejercicio de la acción efectivamente se cumple, toda vez que el acto cuya revocabilidad se solicita fue celebrado el día 22 de julio de 2019, esto es dentro del plazo de dos años contados hacia atrás desde la resolución que declaró la liquidación voluntaria



Foja: 1

de [REDACTED] cuya fecha es 25 de junio de 2021. En cuanto al elemento subjetivo, relativo al conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, contemplado en el numeral 2 del motivo precedente, éste también puede darse por cumplido, en atención a que el contrato de cesión de derechos celebrado con fecha 22 de julio de 2019 constituye un autocontrato, en el cual don [REDACTED] actúa simultáneamente como representante legal del cedente y del cesionario, de lo que solo puede presumirse, con la gravedad y precisión suficientes, el necesario conocimiento del segundo del mal estado de los negocios del primero, máxime si en su presentación los demandados han reconocido que el contrato se celebró precisamente en atención a esta circunstancia y la de tratarse ambas contratantes de empresas cercanas; sin embargo, es en el cumplimiento de requisito objetivo, relativo al perjuicio de la masa o a la alteración de la *par conditio creditorum*, señalado en el numeral 3 del considerando anterior, que la tesis afirmada por el actor pierde sustento, como se explicará.

UNDÉCIMO: Que partiendo de la base sentada en el motivo anterior, debe indicarse que el legislador, facilitando la tarea interpretativa del juez, ha señalado específicamente en el N°2 del artículo 288 de la ley 20.720 en qué casos ha de entenderse que el acto o contrato causa un perjuicio a la masa de acreedores del concurso, cosa que sucede cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato; además, tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta. Así las cosas, aparece clara la necesidad de dilucidar si el contrato de cesión de Derechos de fecha 22 de julio de 2019 constituye o no una venta o permuta de activos de la empresa en liquidación, que es el tipo de acto que el actor alega haber sido realizado en perjuicio de la masa.

DUODÉCIMO: Que ha quedado establecido en autos que la cesión de derechos de 22 de julio de 2019 no tenía por objeto la venta de la prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM 52-5, usada, año 2004, sino únicamente de los derechos emanados para la cedente del contrato de arriendo con opción de compra celebrado sobre ese bien, en particular el de ejercer la opción de compra que existía sobre él. Con ello queda claro que la propiedad sobre el bien referido no pudo haber sido afectada por el contrato señalado, y aun de haberlo sido, esos



Foja: 1

efectos solo se habrían producido respecto del verdadero dueño del bien, esto es

DECIMOTERCERO: Que a lo anterior debe también ponderarse la circunstancia de que al momento de hacerse la cesión, [REDACTED] ya había perdido el derecho de hacer valer la opción de compra, por no haber concurrido oportunamente a pagar el precio de la opción y haber dejado pasar el plazo establecido para el otorgamiento del instrumento privado de venta, con lo que, de acuerdo con los términos del contrato de arriendo con opción de compra, debía entenderse que en definitiva había optado por la devolución a su dueño del bien arrendado. De modo que ni siquiera podía ceder a [REDACTED] la facultad de hacer valer la opción de compra establecida en el arriendo, porque ya la había perdido, al haber optado tácitamente por la devolución del bien a su dueño, que seguía siendo el Banco [REDACTED]

DECIMOCUARTO: Que lo anterior no obsta a que el banco arrendatario, en su calidad de dueño del bien arrendado, haya validado, ratificado o reconocido la cesión celebrada entre [REDACTED], reconociéndole a esta última el derecho de hacer valer la opción de compra cedida en virtud del acto de 22 de julio de 2019, lo que se refrenda sin lugar dudas con la factura acompañada en folio 107 de los autos concursales 3922-2021, la cual se vinculó expresamente con la operación N°510787 que identificaba la cesión de derechos en comento, con lo que hizo inequívocamente suyos los efectos de dicho acto, en un principio inoponibles a su respecto.

DECIMOQUINTO: Que de todo lo anteriormente razonado puede concluirse que la prensa marca Offset Heidelberg, modelo PM 52-5, usada, año 2004, nunca ha sido propiedad de la demandada [REDACTED] sino que desde la celebración del contrato de arrendamiento con opción de compra de 27 de marzo de 2014 hasta el pago del precio de la opción de compra que fue cedida a [REDACTED] siempre se mantuvo en el patrimonio de Banco [REDACTED] el cual en virtud del contrato de arrendamiento celebrado tenía derecho a exigir la devolución del bien, por entenderse que el arrendatario había optado por ello. Por lo mismo, la cesión de la opción de compra realizada por [REDACTED] Impresores a [REDACTED] no le era oponible, y solo en el ejercicio de las facultades de disposición que el dominio sobre el bien le entrega, reconoció e hizo suyos los efectos de tal cesión, transfiriendo de ese modo –a cambio de un precio equivalente a la última cuota del arriendo pactado con [REDACTED]– el dominio sobre el bien arrendado a [REDACTED] quien actualmente es, en consecuencia, su único dueño.



Foja: 1

DECIMOSEXTO: Que finalmente, aparece de todo lo expuesto que la cesión de derechos fecha 22 de julio de 2019, celebrada entre [REDACTED] tenía por objeto un derecho que la cedente no podía ceder (la de hacer uso de la opción de compra), por cuanto no estaba ya en su patrimonio, y tampoco tenía por objeto la prensa arrendada o derechos sobre ella, puesto que pertenecía a Banco [REDACTED]. Así las cosas, no se aprecia en la especie de qué manera tal cesión podría haber perjudicado a la masa de acreedores o vulnerado la *par conditio creditorum* que debe regir en materia concursal, en un modo que justifique su revocación en los términos del artículo 288 de la ley 20.270. Por ello es que la demanda intentada por el liquidador en folio 92 de los autos concursales rol 3922-2021, copiado en folio 1 de estos autos, será rechazada.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que, las pruebas descritas, más no valoradas en términos expresos, en nada modifican lo que se viene decidiendo.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1448, 1450, 1698, 1700, 1702, 2465 y siguientes del Código Civil, de los artículos 170, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los artículos 2, 288, 291 y siguientes de la Ley 20.720, y demás normas aplicables, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda de acción revocatoria concursal de folio 1, interpuesta por el liquidador concursal Samuel Ossa Ilabaca en contra de [REDACTED]

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-10252-2021.

Pronunciada por Karina Portugal Cuevas, Jueza Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintitrés**



C-10252-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXLDXDNMFJZ